

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00274-00

Accionante: FERNANDO RUBIANO MORA
Accionado: QNT S.A.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por FERNANDO RUBIANO MORA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el convocado registro en las centrales de riesgo un reporte negativo de la obligación terminada en 8568 el cual no debería aparecer por cuanto la misma lleva más de 8 años en mora y se debe aplicar la ley 2157 de 2021 de borrón y cuenta nueva, el art. 3.

Motivo por el cual el 6 de junio de 2022 radico petición ante la entidad accionada pidiendo borrar su reporte negativo, en la que le respondieron que la obligación no cumplía con el término de caducidad. Por lo tanto, el 7 de julio radicó otra petición donde solicitó el histórico de pagos, sin embargo, la entidad le respondió, pero no hizo referencia a lo peticionado.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene al convocado a dar respuesta da su petición de fondo y adjunte el histórico de pagos.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 02 de agosto de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y al os vinculados DATA CREDITO, CIFIN y mediante auto de fecha 08 agosto vinculándose a BANCO DE BOGOTÁ para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apoderada general de **CINFIN S.A.S. TRANSUNION**, comunicó que la obligación aún se encuentra en mora y no han transcurrido más de ocho años desde la fecha de la misma entro en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no cumple el requisito de Ley para que ello suceda, por lo que peticiono la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, o hay relación directa con el titular.

-ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, señaló que la obligación del tutelante adquirida con la entidad convocada se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada. Adicional indicó que su entidad no puede proceder con la eliminación del dato negativo, puesto que como operador de información solo registra en la base de datos información que le reporta la fuente de información respectiva, quien es el que tiene la relación comercial con el titular y es quien conoce la situación o comportamiento de pago. Por lo anterior solicitó el manejo de dicha información bajo estrictos estándares de seguridad.

ELIZABETH RAMÍREZ FORERO, en calidad de apoderada general de la sociedad **QNT S.A.S.**, puso en conocimiento que la obligación crediticia a No.****8568, objeto del asunto es del Banco de Bogotá correspondiente al 10 de diciembre de 2015 de la cual no le han transcurrido los 8 años para caducidad los cuales se cuentan desde el momento en que entra en mora.

En cuanto a las peticiones de fecha 6 de junio y 07 de julio señaló que las mismas fueron respondidas de fondo con anterioridad con fechas de 29 de junio y 28 de julio de 2022 y sobre la solicitud del envío del historio de pagos, resaltó que su entidad no ha surtido acuerdo de pago o pagos con el accionante, encontrándose en mora de la obligación crediticia a No.****8568 y por ende no tiene ningún histórico de pagos requeridos

-BANCO DE BOGOTA, enseñó que el accionante no registra reporte con su entidad bancaria puesto que su cartera fue vendida a la entidad QNT S.A.S., quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de información quien es el único competente para realizar cualquier reporte, actualización y/o corrección en centrales de riesgo. Advierte que en su momento cumplió con su obligación legal de reportar información veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y que toda la documentación que soporta la cartera cedida se encontraba al cesionario de la cartera.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta en debida forma a la petición radicada.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. FERNANDO RUBIANO MORA, para reclamar los derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. QNT SAS, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento

del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

² Ver Sentencia T-464 de 1992

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo, dado que allí se explica la improcedencia de aportar el histórico de pagos, en razón a que *“a la fecha no ha realizado acuerdos de pago o pagos a la obligación No **** 8568, por lo cual, a continuación, anexamos constancia del tiempo de la mora el cual fue entregado por la entidad crediticia BANCO DE BOGOTÁ” (sic).*³ En ese sentido, por no haberse cumplido el término de caducidad del reporte negativo, no es procedente efectuar su eliminación.

Siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por otro lado, no se observan elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (En este sentido ver la Sentencia T-059/16.)

Así las cosas, se descarta la vulneración alegada, por carencia actual de objeto.

Por último, se dispondrá la desvinculación del DATA CREDITO, CIFIN y BANCO DE BOGOTÁ, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

³ Ver respuesta petición prueba anexos accionante y accionado

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **FERNANDO RUBIANO MORA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fbf01d1378278323b35a1af68cc7611f2a64ba9b5057c29fa8db3580894c7b**

Documento generado en 12/08/2022 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>